



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2069-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2069-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VIRAZÓN S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 326-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de marzo del 2017 y los escritos del 2 y 17 de febrero del 2017 presentados por Virazón S.A; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 y 22 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular al establecimiento acuícola<sup>1</sup> de Virazón S.A. (en adelante, Virazón). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 072-2014-OEFA/DS-PES del 21 y 22 de abril de 2014<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 140-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 372-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que Virazón habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2269-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada el 5 de enero del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Virazón, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



<sup>1</sup> Establecimiento acuícola ubicado en el sector El Bendito del distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

<sup>2</sup> Folios 8 al 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 22 del Expediente.

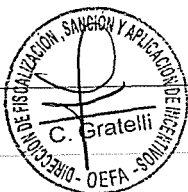
<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Virazón

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	No contaba con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos.	<p><b>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065</b>  <b>Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal</b>  El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:  (...).  2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.  (...).</p> <p><b>Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°0057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 25°.- Obligaciones del generador</b>  El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  (...)  5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;  (...)</p> <p><b>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:  1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;  2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;  3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;  4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;  5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;  6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;  7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;  8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;  9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°0057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 145°.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  2. <b>Infracciones graves.-</b> en los siguientes casos:  (...)</p>





	d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...).
	<b>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</b>
	<b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> <b>Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) <b>2. Infracciones graves:</b> a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

4. El 2 de febrero del 2017, Virazón presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos).
5. El 14 de febrero del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Virazón, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
6. Cabe señalar que en la audiencia de Informe Oral se le solicitó a Virazón que acredite cuándo realizó la implementación de su nuevo almacén de residuos sólidos peligrosos. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado mediante escrito del 17 de febrero del 2017<sup>8</sup>.
7. Mediante las Cartas N° 321-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> y 323-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>, notificadas el 21 de marzo del 2017<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción remitió a Virazón el Informe Final de Instrucción N° 326-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas, no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado descargos al mencionado Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo

<sup>7</sup> Folios 24 al 66 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 78 al 90 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 127 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 129 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 128, 130 y 131 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 117 al 126 del Expediente.





Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Imputación N° 1: Virazón no contaba con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos

##### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

11. En el Acta de Supervisión<sup>13</sup> e Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de

<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente.

#### Acta de Supervisión Directa N° 072-2014-OEFA/DS-PES del 21 y 22 de abril de 2014

N°	HALLAZGOS
9	<p><b>HALLAZGO:</b></p> <p>Dispone de siete (7) puntos de acopio de residuos sólidos, con dispositivos de almacenamiento de colores no rotulados, ubicados en diferentes puntos al interior del establecimiento acuícola. Los residuos domésticos son evacuados por cuenta propia al botadero municipal de Zarumilla dos veces por semana.</p> <p>No dispone de almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos. Dispone de un área de acopio construido de material noble, no ventilado, techado y perimetrado, sin dispositivos contenedores de colores, en cuyo interior acopia residuos peligrosos y no peligrosos, tales como sacos vacíos de polipropileno de alimento balanceado para cultivo, baterías en desuso, tubos de PVC, motobombas en desuso, cajas de cartón y chatarra metálica.</p> <p>Asimismo acopia de aceite quemado en desuso en el interior de un almacén de repuestos usados, construidos de material noble, techado y perimetrado.</p>

<sup>14</sup> Informe N° 140-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014 (Páginas 31 y 32 del archivo "INF. 140-2014-OEFA-DS-PES (Virazón SA) 1 Parte", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente).

#### 8. HALLAZGOS

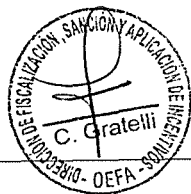
(...)

##### Hallazgo N° 03:

Se verificó que el administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, razón por el cual dichos residuos, tales como baterías usadas, motobombas hidráulicas en desuso y cilindro con residuos oleosos, son acopiados conjuntamente con los residuos sólidos no peligrosos, como sacos vacíos de alimento balanceado para langostino, cajas de celulosa y tubos de PVC, en el interior de un área de acopio de material noble, no ventilado, techado y perimetrado, sin dispositivos contenedores de colores.

Sustento o medio probatorio:

Acta de Supervisión Directa N° 0072-2014-OEFA/DS-PES. Hallazgo 9. (Anexo 2)





Supervisión detectó que durante la visita de supervisión efectuada el 21 y 22 de abril del 2014 Virazón no contaba con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup> la referida Dirección concluyó que el administrado no contaba con un almacén central, con los contenedores necesarios para los residuos sólidos peligrosos.

### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

12. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Virazón señaló que a pesar de no cumplir con las condiciones mínimas señaladas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>16</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) durante la visita de supervisión sí contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de material noble, no ventilado y perimetrado, lo cual es diferente a no contar con ningún tipo de almacén de residuos sólidos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

Acta de Supervisión Directa N° 0072-2014-OEFA/DS-PES. Áreas o componentes verificados en campo. Localización UTM N° 12 (Anexo 2).  
Foto 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Panel Fotográfico (Anexo 1).

Base legal:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 57-2004-PCM, artículo 10°, 38°, 39° y 40°.

<sup>15</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

**Informe Técnico Acusatorio N° 372-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016**

**"IV. CONCLUSIONES**

41. Se decide acusar a VIRAZON S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(i) Presunta infracción administrativa establecida en el literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos. La razón es que se verificó que no cuenta con un almacén central, con los contenedores necesarios para los residuos sólidos peligrosos.

(Énfasis agregado)

<sup>16</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

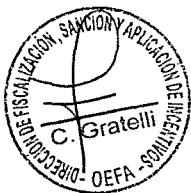
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>17</sup> **Acta de Supervisión Directa N° 072-2014-OEFA/DS-PES del 21 y 22 de abril de 2014 (folio 9 del expediente)**

**Hallazgo N° 9**

"Dispone de siete (7) puntos de acopio de residuos sólidos, con dispositivos de almacenamiento de colores no rotulados, ubicados en diferentes puntos al interior del establecimiento acuícola.

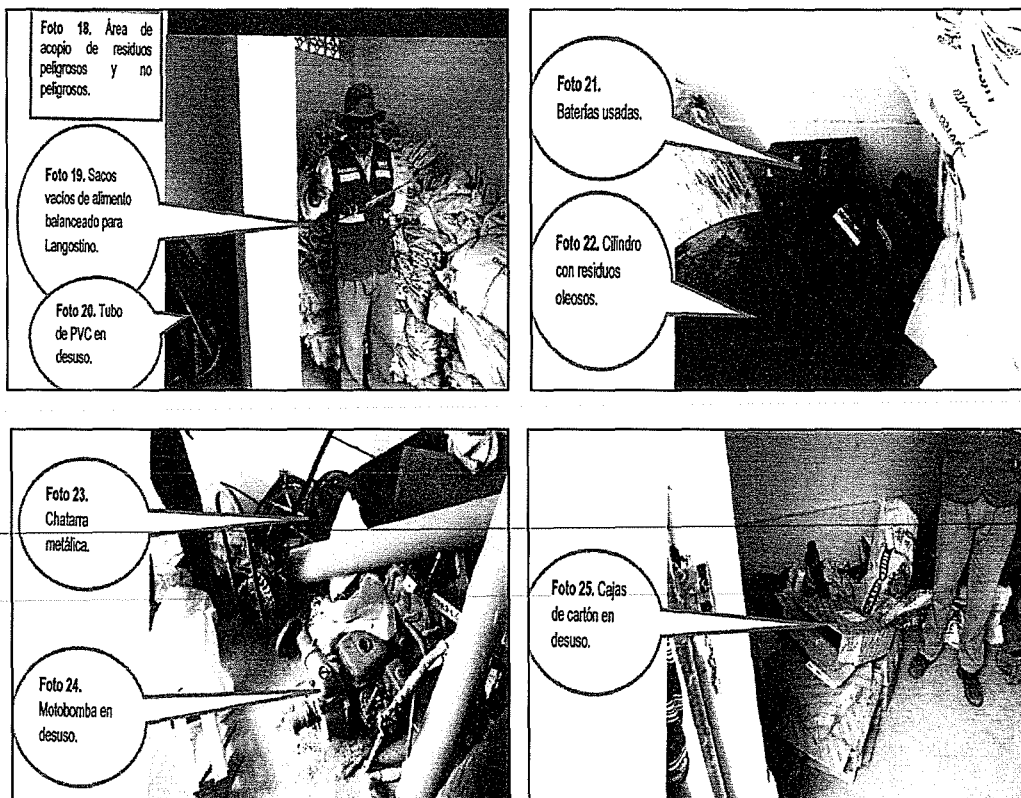
Los residuos domésticos son evacuados por cuenta propia al botadero municipal de Zarumilla dos veces por semana.





13. Al respecto, cabe señalar que en el Acta y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión hace mención de un área de acopio construido de material noble, no ventilado, techado y perimetrado, el cual el administrado utilizaba para almacenar residuos peligrosos y no peligrosos sin su respectivo contenedor. Tal como se muestra en las fotografías N° 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 del Informe de Supervisión.

**Fotografías del Informe de Supervisión**



14. Asimismo, en su escrito de descargos Virazón alegó que el Acta de Supervisión no evidencia la disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del campo, lo cual si podría generar un peligro a la salud y al ambiente<sup>18</sup>.

*No dispone de almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos. Dispone de un área de acopio construido de material noble, no ventilado, techado y perimetrado, sin dispositivos contenedores de colores, en cuyo interior acopia residuos peligrosos y no peligrosos, tales como sacos vacíos de polipropileno de alimento balanceado para cultivo, baterías en desuso, tubos de PVC, motobombas en desuso, cajas de cartón y chatarra metálica. Asimismo acopia de aceite quemado en desuso en el interior de un almacén de repuestos usados, construidos de material noble, techado y perimetrado."*

**Informe N° 140-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014**

(Páginas 31 y 32 del archivo "INF. 140-2014-OEFA-DS-PES (Virazón SA) 1 Parte", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente).

"Hallazgo N° 03:

*Se verificó que el administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, razón por el cual dichos residuos, tales como baterías usadas, motobombas hidráulicas en desuso y cilindro con residuos oleosos, son acopiados conjuntamente con los residuos sólidos no peligrosos, como sacos vacíos de alimento balanceado para langostino, cajas de celulosa y tubos de PVC, en el interior de un área de acopio de material noble, no ventilado, techado y perimetrado, sin dispositivos contenedores de colores."*

En su escrito de descargos, el administrado señaló que: "Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en consideración que en el "Acta" no evidencia la presenta (sic) de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2069-2016-OEFA/DFSAI/PAS

15. Al respecto, corresponde señalar que la presente imputación está referida a que el administrado no contaba con un almacén de residuos peligrosos conforme a normativa de residuos sólidos, y no a la generación de impactos negativos fuera de la mencionada instalación.
16. Del mismo modo, tal como se ha indicado precedentemente, el Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que el generador de residuos sólidos es responsable por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, debiendo contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar, exposición de su personal o terceros, a riesgos con su salud y seguridad, en ese sentido, la conducta infractora está vinculada al incumplimiento del Artículo 40° de la RLGRS, que establece las características técnicas con la cual debe contar el almacenamiento de los residuos peligrosos.
17. De acuerdo a ello, se debe indicar que el almacenamiento de residuos peligrosos en una instalación que no se encuentra conforme a la normativa de residuos sólidos tiene la potencialidad de causar impactos negativos en la salud y el ambiente, en la medida que, el no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, trae consigo un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, ocasionando una contaminación cruzada de residuos no peligrosos los cuales se convierten en peligrosos al mezclarse con las sustancias peligrosas (tales como residuos oleosos<sup>19</sup>, baterías usadas<sup>20</sup>).
18. A su vez, se recomienda que los recipientes o contenedores para el almacenamiento de residuos peligrosos deben ser rígidos y resistentes, de tal manera que permita y garantice la conservación de las características de los referidos residuos. Asimismo, estos deben contar con tapa de ensamble seguro, de tal manera que asegure el cierre hermético de los residuos peligrosos en el mismo. De la misma forma, se debe contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, técnica de seguridad utilizada como signo de advertencia, localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar accidentes ocasionados por acciones humanas<sup>21</sup>.
19. En ese contexto, y de los hechos detallados, se advierte que al momento de la visita de supervisión el administrado no contaba con un almacén central para sus

dispuestos en forma errante alrededor del campo, lo cual, si podría significar, un peligro inminente a la salud y el ambiente."

<sup>19</sup> Aceite quemado en desuso, entre otros.

<sup>20</sup> PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE EL MANEJO DE BATERÍAS DE PLOMO ÁCIDO USADAS. Página 2. Fuente: <http://redrrss.minam.gob.pe/material/20090128193521.pdf>  
Consulta realizada el 9 de marzo del 2017.

"En general, las pilas y baterías son considerados elementos peligrosos porque contienen sustancias químicas tóxicas (como el plomo y el ácido sulfúrico), que al ser expuestas sin una adecuada protección, pueden perjudicar gravemente la salud de las personas, animales, plantas y el medio ambiente en general. Las baterías pueden generar la descarga de sustancias tóxicas al ambiente, si al llegar al término de su vida útil son desechadas sin el debido tratamiento. Cabe destacar que los mayores impactos generados en el reciclaje de baterías usadas, se producen por su manejo informal, en condiciones precarias y sin las medidas de seguridad y control ambiental requeridas".

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.





residuos sólidos peligrosos en su establecimiento acuícola, conforme la normativa de residuos sólidos lo establece.

20. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS.
21. Al respecto, cabe mencionar que conforme a lo señalado precedentemente, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS por parte del administrado constituye un eximente de responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TULO de la LPAG<sup>22</sup>). En ese sentido, a continuación se evaluará si el presente extremo de imputación se encuentra dentro del supuesto mencionado.
22. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Virazón señaló que, el 17 de diciembre del 2016 realizó el recojo y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; para acreditar lo señalado adjuntó:
- Copia del contrato AC-046-2016 del 23 de noviembre del 2016 suscrito con Sanidad Acuícola y Servicios Ambientales S.A.C.<sup>23</sup>.
  - Certificado de tratamiento y disposición final<sup>24</sup>.
  - Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 167, 168, 169 y 192<sup>25</sup>.
  - Certificado del transporte de residuos peligrosos realizado por Sanidad Acuícola y Servicios Ambientales S.A.C el 17 de diciembre del 2016<sup>26</sup>.
23. Asimismo, el administrado agregó que el 5 de diciembre del 2016 mediante escrito con registro N° 00110063-2016<sup>27</sup> habilitó un almacén de residuos sólidos peligrosos<sup>28</sup>, para acreditar lo alegado presentó una fotografía<sup>29</sup>.



<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>23</sup> Folios 35 al 40 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 43 y 46 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 47 del Expediente.

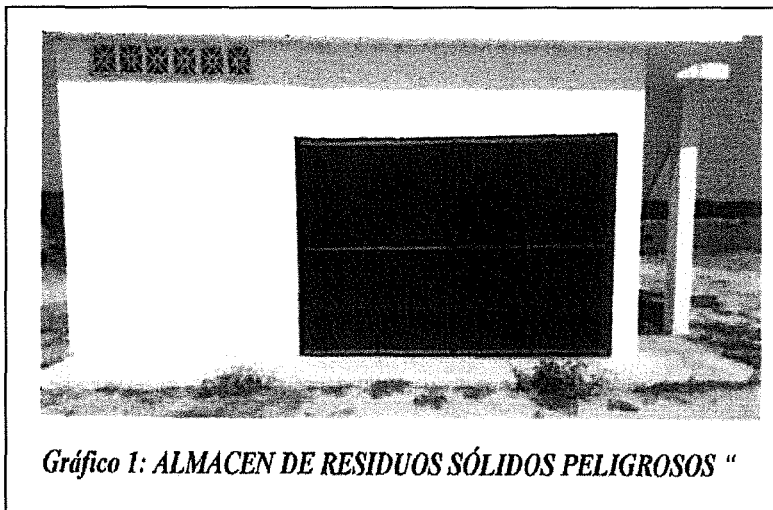
<sup>27</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>28</sup> Lo señalado en virtud de la observación hecha por PRODUCE mediante Oficio N° 4265-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC del 8 de setiembre del 2016 (Folios 55 al 63 del Expediente) debido a la nueva versión del instrumento de gestión ambiental (ElAsd) presentado mediante escrito con registro N° 24112-2016 del 16 de marzo del 2016 (Folios 49 al 54 del Expediente).

Folio 25 del Expediente.







24. En ese sentido, si bien se aprecia que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos peligrosos el 17 de diciembre del 2016, cabe señalar que de la vista fotográfica mostrada no es posible determinar que el administrado cuente con un almacén de residuos sólidos peligrosos señalizado y que en su interior se muestre los contenedores para el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, entre otros, conforme a la normativa de residuos sólidos, tal como establece el Artículo 40° del RLGRS; correspondiéndole la carga de la prueba. Por tanto, no se acredita que el hecho imputado haya sido subsanado antes del inicio del PAS.

25. Por lo expuesto, queda acreditado que Virazón que no contaba con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos, lo que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virazón en este extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

26. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.

27. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."





debe cumplir con contar con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos, la cual está prevista en el RLGRS.

28. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>31</sup> (en adelante, Ley del SINEFA).
29. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>32</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>34</sup> establece que se

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...).”

(El énfasis es agregado).

<sup>32</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **“Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

<sup>33</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

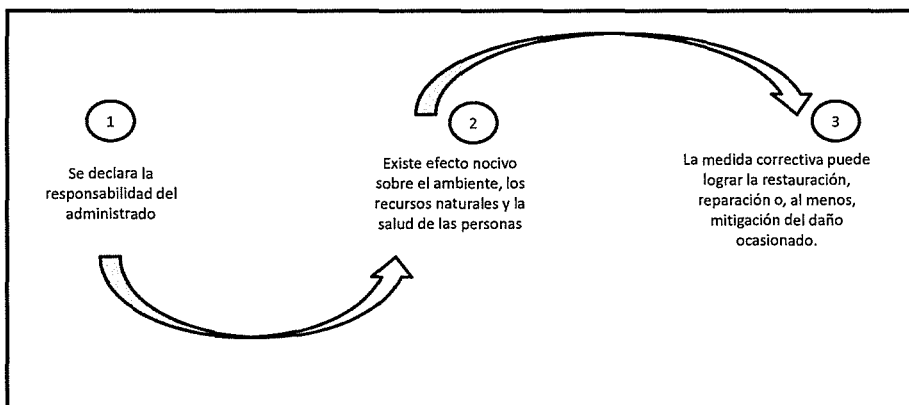




pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



34. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.”**

(El énfasis es agregado).

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.”

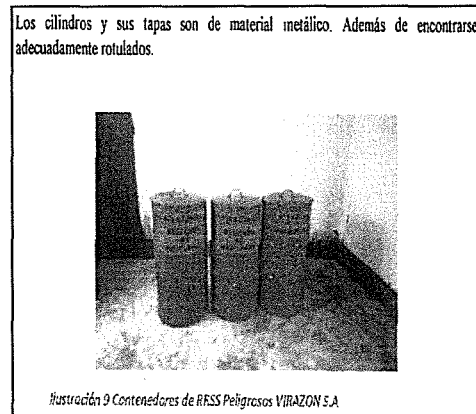
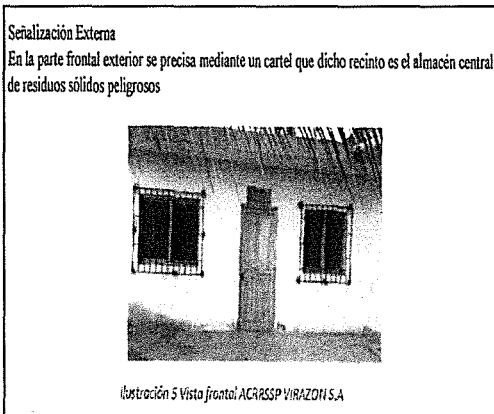
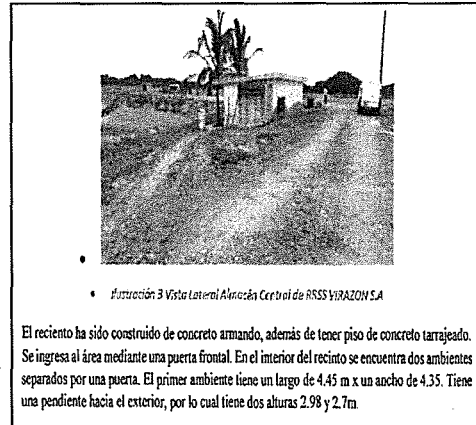
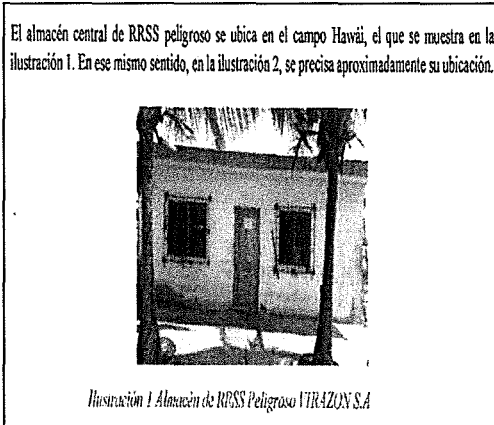
(El énfasis es agregado).





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 35. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no contar con un almacén central en su establecimiento acuícola, conforme a la normativa de residuos sólidos.
- 37. Sobre el particular, Virazón, en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, señaló que del 20 de enero al 2 de febrero del 2017<sup>38</sup> procedió a acondicionar e implementar un nuevo almacén de residuos sólidos peligrosos debido a que su almacén se encontraba muy próximo a las unidades de cultivo y viviendas, construido de concreto, piso tarrajado, señalizado, con sus respectivos contenedores y extintor contra incendios, para acreditar lo alegado presentó fotografías<sup>39</sup>.



<sup>38</sup> Fecha de implementación precisa por el administrado mediante escrito del 17 de febrero del 2017. (Folios 78 al 90 del Expediente).

<sup>39</sup> Folios 26 al 30 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2069-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Finalmente, de acuerdo a la Ley General de RRSS peligrosos y sus modificaciones, se implementó un extintor como medida de contingencia en caso de incendios.

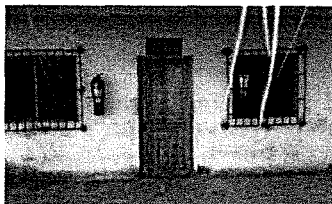
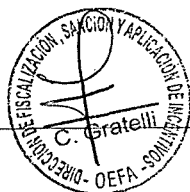


Ilustración 11 Extintor exterior ACRSSP VIRAZON S.A

38. Al respecto, conforme a lo señalado por el administrado en sus descargos y audiencia de informe oral, en efecto, de las vistas fotográficas mostradas se observa que el administrado implementó un nuevo almacén de residuos sólidos peligrosos (distinto al mostrado en el Numeral 23 de la presente Resolución) que se encuentra cerrado, cercado, señalizado, cuenta con contenedores correspondientes y un extintor, corrigiendo la conducta infractora.
39. Por tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde la imposición de medida correctiva en este extremo.
40. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virazón S.A. por la comisión de la siguiente infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Virazón S.A. por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Virazón S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 637-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2069-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>40</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Mejía Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the shortage of housing in the city of New York. The names are listed in alphabetical order and include the names of the members of the committee and the names of the members of the sub-committees.

---

---